

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 024-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 023
FECHA DEL AUTO	3 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 142
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 6 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 6 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

142

AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los **Tres (3) días del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal, adelantado ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, con el radicado **No. 112-024-019**, basado en lo siguiente

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 010 del 19 de Febrero de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 0108 del 20 de Febrero de 2019, según el cual expone:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

La Administración Municipal de Honda Tolima suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 212 de fecha 21 de diciembre de 2017 con el Contratista NUEVO SER, el cual tuvo como objeto "*Prestación de servicios para realizar integración de Bienestar Social, Recreación y Salud Ocupacional de los Empleados y Contratistas de la Alcaldía municipal de Honda Tolima*", por valor de \$10'530.000 y con plazo de ejecución de cinco (5) días.

Que en desarrollo de la Auditoría Exprés realizada al Municipio de Honda, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018, el Ente de Control evidenció, que tanto en el informe de actividades realizadas presentado por el contratista, como en el informe final de Supervisión del citado contrato se relacionó que se hizo entrega de 120 incentivos dentro de las actividades realizadas para contratistas y empleados del Ente Municipal, que constan de: Cena navideña empacada al vacío, con pernil de cerdo ..., a razón de \$74.200 cada uno; 240 Combos de hidratación a razón de \$625 cada uno y 120 servicio de catering (Empanada de horno y jugo natural) a razón de \$1.500 cada uno; situación que al realizar el cruce de la información relacionada en los citados informes con los soportes adjuntos en los mismos informes (listados de asistencia y entrega de incentivos en la integración), se evidenció que la asistencia de empleados y contratistas fue la siguiente:

Dependencia	No. Asistentes relacionados	No. Asistentes que se les entregó incentivos y que aparecen firmando recibido
Secretaria de Hacienda y Tesoro	10	8
Secretaría de Tránsito y Transporte	7	6
Dirección Cultura y Turismo	3	3
Almacén Municipal	3	3
Despacho del Alcalde	7	2
Secretaría de Salud y Proy. Social	13	13
Secretaria General y de Gobierno	26	23
Secretaria de Planeación y desarr.	18	14

E

	REGISTRO AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

TOTAL	87	72
--------------	-----------	-----------

Circunstancia por la cual, el equipo auditor realizó el cruce de la información, la cual se refleja en la siguiente tabla:

Concepto	Empleados y contratistas relacionados en informes	Vr. Unit.	Vr. Total cobrado y Cancelado	Empleados y contratistas que recibieron incentivos	Vr. Total de incentivos entregados según listados
Incentivos entregados dentro de las actividades para contratistas y empleados que constan de Cena navideña empacada al vacío, con pernil de cerdo	120	74.200	8.904.000	72	5.342.400
Combos de Hidratación	240	625	150.000	72	45.000
servicio de catering, Empanada de horno y jugo natural	120	1.500	180.000	72	108.000
TOTALES			9.234.000		5.495.400

Fuente: Expediente contractual No. 212 de 2017

Situación que evidencia que la Administración Municipal de Honda canceló un mayor valor por incentivos y refrigerios entregados durante el evento contratado en marco del contrato No. 212 de 2017, cancelando la suma de \$9'234.000, cuando el valor a cancelar según los soportes de legalización debió ser por \$5'495.400; situación que arroja un presunto daño patrimonial por mayor valor pagado, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'738.600)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111, establece: "**Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y la Comisión Otorgada mediante **Auto de Asignación No. 053 del 11 de Marzo de 2019** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

143

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	HONDA TOLIMA
NIT.	No. 800100058-8
ALCALDE ACTUAL	RICHAR FABIAN CARDOZO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.084.497 de Bogotá
CARGO	Alcalde Municipal - ordenador del gasto y quien suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017

NOMBRE	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.285.500 de Honda
CARGO	Secretaria de Hacienda y del Tesoro y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017

NOMBRE	FUNDACION NUEVO SER
NIT	No. 900.300.771-2
CARGO	Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Global-Sector Oficial
Fecha de Expedición	26 de Julio de 2017
Póliza	No. 3000317
Vigencia	21 de Julio de 2017/21 de Julio de 2018
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$100.000.000,00 (folio 29).

PRUEBAS Y ACTUACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

1. PRUEBAS:

- Memorando 0108 del 20 de Febrero de 2019, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 010 del 19 de Febrero de 2019, folios 2-4.
- CD, folio 5, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 5.
- Memorando 0118 del 25 de febrero de 2019 y un CD, sobre reclamación al Municipio, folios 6-7
- Planillas firmadas por los asistentes, folios 8-12.
- Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Secretario de Hacienda y del Tesoro, folios 13-21.
- Certificación de la menor cuantía año 2017, folio 22.

[Handwritten mark]

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

- Póliza de manejo de la Administración Municipal, folio 23.
- Comprobante de egreso 3912 del 29 de diciembre de 2017 por valor de \$10.530.000, folio 24.
- Comunicación del Auto de apertura 031 de 2019, folios 40, 42
- Notificación personal del Auto de Apertura 031 de 2019 a **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES (06-05-019)**; **OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON**, apoderada de la **Fundación NUEVO SER**, folios 43.
- Poder del apoderado para representar al señor **JUAN CARLOS NIETO BELTRAN**, Representante legal de la Fundación Nuevo SER, folio 47
- Cámara de Comercio de la Fundación Nuevo Ser, folios 48-51.
- Notificación por AVISO del auto de apertura 031 de 2019, al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, folios 52.
- Presentación de poder del apoderado de la Compañía Aseguradora la Previsora SA, folios 54-58.
- Información por parte del Municipio acerca del Contrato objeto de investigación, folios 72-84.
- Notificación por ESTADO del auto de reconocimiento de personería al apoderado, folio 117.
- Acta de entrega y recibo del Contrato 212 de 2017, folios 125-128.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 050 de 2020, folio 134.
- Oficio CDT-RE-2021-0000004056 del 31 de agosto de 2021, folios 139-141-

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 053 del 11 de Marzo de 2019, folio 25.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 10 de abril de 2019, folios 26-32.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI (04-07-2019)**, folios 85-109
- Diligencia de versión libre y espontánea de la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES (04-07-2019)**, folios 111-113.
- Auto de reconocimiento de personería al apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA; y del apoderado de la Fundación Nuevo SER, folios 114, 115.
- Auto de prueba 050 del 9 de noviembre de 2020, folios 129-131

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el artículo 124 de la ley 403 de 2020), que establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

144

compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (Modificado por el artículo 125 de la ley 403 de 2020)

ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hineyrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".



	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 126 de la ley 403 de 2020), que establece: "**ARTÍCULO 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, resulta competente este Despacho, para adelantar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos públicos, razón por la cual es procedente entrar a establecer, si conforme al material probatorio recaudado durante la presente investigación, existe mérito para proferir decisión de fondo, o en su defecto, declarar la Cesación de la Acción Fiscal de la presente diligencia.

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, realizó auditoria y estableció el Hallazgo Fiscal No. 010 del 15 de febrero de 2019 remitido mediante memorando No. 0108 del 20 de febrero de 2019, donde se manifiesta:

"La Administración Municipal de Honda Tolima suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 212 de fecha 21 de diciembre de 2017 con el Contratista NUEVO SER, el cual tuvo como objeto "Prestación de servicios para realizar integración de Bienestar Social, Recreación y Salud Ocupacional de los Empleados y Contratistas de la Alcaldía municipal de Honda Tolima", por valor de \$10´530.000 y con plazo de ejecución de cinco (5) días.

Que en desarrollo de la Auditoría Exprés realizada al Municipio de Honda, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018, el Ente de Control evidenció, que tanto en el informe de actividades realizadas presentado por el contratista, como en el informe final de Supervisión del citado contrato se relacionó que se hizo entrega de 120 incentivos dentro de las actividades realizadas para contratistas y empleados del Ente Municipal, que constan de: Cena navideña empacada al vacío, con pernil de cerdo ..., a razón de \$74.200 cada uno; 240 Combos de hidratación a razón de \$625 cada uno y 120 servicio de catering (Empanada de horno y jugo natural) a razón de \$1.500 cada uno

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

145

Situación que evidencia que la Administración Municipal de Honda canceló un mayor valor por incentivos y refrigerios entregados durante el evento contratado en marco del contrato No. 212 de 2017, cancelando la suma de \$9'234.000, cuando el valor a cancelar según los soportes de legalización debió ser por \$5'495.400; situación que arroja un presunto daño patrimonial por mayor valor pagado, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'738.600)**".

Con motivo del Hallazgo Fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 10 de abril de 2019, vinculando como presuntos responsables a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha; **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, Cedula de Ciudadanía No. 38.285.500 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Hacienda y del tesoro, desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha y Supervisora del Contrato No. 212 del 21 de diciembre de 2017; **FUNDACION NUEVO SER**, NIT. No. 900.300.771-2, en condición de contratista del Contrato No. 212 del 21 de Diciembre de 2017 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza de manejo sector oficial No. 3000317 (folios 26-32).

Auto que fue debidamente comunicado a la **Administración Municipal** mediante Oficio CDT-RS-2019—000003501 del 29 de abril de 2019 y a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA SA**, mediante oficio CDT-RS-2019—00003500 del 29 de abril de 2019 (folios 40, 42); Personalmente a **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES Y OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON** (folios 43, 45); por AVISO a **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio 52).

De igual forma y con el fin de no violarle el derecho de defensa ni el debido proceso, se escucharon en diligencia de versión libre y espontánea a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (04-07-2019) (folios 85-88); **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** (04-07-2019) (folios 111-113), dentro de los cuales manifestaron:

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI (04-07-2019) (folios 85-88), el cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO La investigación se refiere al contrato de servicios número 212 del 21 de diciembre de 2017, que tiene por objeto prestar los servicios para realizar integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional de los empleados y contratistas de la alcaldía del municipio Honda (Tolima), para un numero de 120 personas, de lo cual dice la Contraloría que solo asistieron 72 personas, que con ello se causó un detrimento por la suma de \$3.738.600. Al respecto debe considerarse que cuando se realizan este tipo de eventos, se espera la asistencia masiva de todos los empleados y contratistas del municipio y hacer entrega de los alimentos a los asistentes, que consistía en darles pernil de cerdo y demás que componían una cena navideña, lo que lleva a establecer que una vez adquiridos no podía la administración decirle al contratista lléveselos o no se los pago, se trata de alimentos que en un municipio como el de Honda (Tolima) ante las temperaturas tan altas pueden descomponerse rápidamente, de ahí, que algunos empleados lo que hicieron fue repetir lo que se estaba entregando y otros lo que hicieron fue llevarlas a algunos funcionarios que no habían podido asistir por motivos personales. No comprende la alcaldía que se hable de un detrimento patrimonial en la entrega de una cena navideña, bajo el argumento que el número de asistentes es inferior al número de platos de comida comprados, se debe entender entonces que los platos de comida que no se entregaron a los funcionarios debían ingresar al almacén y hacer parte del inventario de la administración, lo cual es imposible desde todo punto de vista o haberle dicho al contratista que se devolviera con la comida preparada, lo cual no es factible que se de esta situación, se reitera que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales y todo lo que se compró para los empleados se repartió e incluso muchos de ellos repitieron de la porción entregada. Es muy complicado decirles en una reunión de integración a los funcionarios, que solo se pueden tomar una sola botella de agua, una empanada, solo un pedacito carne de cerdo y que no pueden repetir absolutamente nada. En esta clase de eventos es para integrar a los funcionarios, que la pasen bien y si quieren repetir que lo hagan sin

✓

limitaciones o condiciones dictatoriales. Con esto se quiere significar, que el análisis plano que hace el Despacho, se está desconociendo que todos los alimentos se repartieron y que no era posible guardarlos o tener una actitud de negarles a los funcionarios en ese intenso calor que no pudieran repetir una botella de agua o consumir un pedazo adicional de cerdo, lo cual no tiene sentido desde ningún punto de vista. A través del oficio del día 7 de junio de 2019, la doctora GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES, en su condición de supervisora del contrato remitió a la Contraloría los soportes documentales que demuestran la ejecución del contrato y que refiere a:

- Certificación de la Secretaría General y de Gobierno; donde se relaciona los funcionarios de la administración municipal.
- Relación de los contratistas de la administración municipal.
- Relación de los funcionarios y contratistas de la administración municipal, que hicieron parte de la integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional en el año 2017.

De la relación que hizo entrega la supervisora del contrato, se observa que los funcionarios y contratistas que firmaron el control de asistencia fueron 100 y no firmaron la asistencia un total de 20, lo que lleva a establecer que de los 100 asistentes 20 de ellos repitieron, por lo que no se da el detrimento patrimonial pretendido y donde claramente en el informe de actividades suscrito por el contratista se hace referencia a la entrega de las 120 cenas y demás elementos allí referidos, lo cual fue avalado por la supervisora del contrato que vigilo el cumplimiento del mismo. En cuanto a cuales fueron los funcionarios que repitieron cena, ruego a la Contraloría que se reciba el testimonio de todos los asistentes, para establecer quienes fueron los que se les dio la oportunidad de repetir y se les indague a cada uno de ellos que recibió, de esta forma establecer el cumplimiento total del objeto del contrato, valga mencionar, que cuanto se elaboraron los estudios previos se planeó que asistirían 120 del total de funcionarios y contratistas y las cantidades contratadas era para ellos, no aparece dentro del contrato que existía limitación para que una persona en particular no pudiera recibir comida adicional, que no pudiera repetir refrescos y agua, por lo que solicito a la Contraloría que reconsidere el detrimento patrimonial por el hecho que los funcionarios no debían repetir los alimentos que se dieron en la integración de bienestar social. La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló además:

"(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levisima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial' de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...".

En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

146

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, estableció respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exige de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ..De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la buena fe en cabeza del Suscrito, al contarse para la ejecución del contrato con un supervisor encargado de la vigilancia del contrato y fue la persona que estuvo atento a que los funcionarios recibieran lo que fue objeto de contrato.

En cuanto a las pruebas me permito aportar las siguientes:

- Certificación de la Secretaria General y de Gobierno, donde se relaciona los funcionarios de la administración municipal.
- Relación de los contratistas de la administración municipal.
- Relación de los funcionarios y contratistas de la administración municipal, que hicieron parte de la integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional en el año 2017.

Que se reciba el testimonio de todos los asistentes a la integración de bienestar social en el año 2017, para establecer quién de ellos fue el que repitió pernil de cerdo, agua, empanada y gaseosa, y de esta forma desvirtuar el daño patrimonial al que hace referencia la Contraloría, considérese que no existe una cláusula dentro del contrato que impida que los funcionarios pudieran repetir los alimentos ya referidos PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeña en la Administración Municipal de Honda Tolima CONTESTO Alcalde Municipal del periodo 2016-2019 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 010 del 19 de Febrero de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO lo que está en la versión".

GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES (04-07-2019) (folios 111-113), el cual manifestó lo siguiente:

6

"PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO La investigación se refiere al contrato de servicios número 212 del 21 de diciembre de 2017, que tiene por objeto prestar los servicios para realizar integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional de los empleados y contratistas de la alcaldía del municipio Honda (Tolima), para un número de 120 personas, de lo cual dice la Contraloría que solo asistieron 72 personas, que con ello se causó un detrimento por la suma de \$3.738.600. Al respecto debe considerarse que cuando se realizan este tipo de eventos, se espera la asistencia masiva de todos los empleados y contratistas del municipio y hacer entrega de los alimentos a los asistentes, que consistía en darles pernil de cerdo y demás que componían una cena navideña, lo que lleva a establecer que una vez adquiridos no podía la administración decirle al contratista lléveselos o no se los pago, se trata de alimentos que en un municipio como el de Honda (Tolima) ante las temperaturas tan altas pueden descomponerse rápidamente, de ahí, que algunos empleados lo que hicieron fue repetir lo que se estaba entregando y otros lo que hicieron fue llevarlas a algunos funcionarios que no habían podido asistir por motivos personales. No comprende la alcaldía que se hable de un detrimento patrimonial en la entrega de una cena navideña, bajo el argumento que el número de asistentes es inferior al número de platos de comida comprados, se debe entender entonces que los platos de comida que no se entregaron a los funcionarios debían ingresar al almacén y hacer parte del inventario de la administración, lo cual es imposible desde todo punto de vista o haberle dicho al contratista que se devolviera con la comida preparada, lo cual no es factible que se de esta situación, se reitera que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales y todo lo que se compró para los empleados se repartió e incluso muchos de ellos repitieron de la porción entregada. Es muy complicado decirles en una reunión de integración a los funcionarios, que solo se pueden tomar una sola botella de agua, una empanada, solo un pedacito carne de cerdo y que no pueden repetir absolutamente nada. En esta clase de eventos es para integrar a los funcionarios, que la pasen bien y si quieren repetir que lo hagan sin limitaciones o condiciones dictatoriales. Con esto se quiere significar, que el análisis plano que hace el Despacho, se está desconociendo que todos los alimentos se repartieron y que no era posible guardarlos o tener una actitud de negarles a los funcionarios en ese intenso calor que no pudieran repetir una botella de agua o consumir un pedazo adicional de cerdo, lo cual no tiene sentido desde ningún punto de vista. A través del oficio del día 7 de junio de 2019, la doctora GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES, en su condición de supervisora del contrato remitió a la Contraloría los soportes documentales que demuestran la ejecución del contrato y que refiere a:

- Certificación de la Secretaria General y de Gobierno, donde se relaciona los funcionarios de la administración municipal.
- Relación de los contratistas de la administración municipal.
- Relación de los funcionarios y contratistas de la administración municipal, que hicieron parte de la integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional en el año 2017.

De la relación que hizo entrega la supervisora del contrato, se observa que los funcionarios y contratistas que firmaron el control de asistencia fueron 100 y no firmaron la asistencia un total de 20, lo que lleva a establecer que de los 100 asistentes 20 de ellos repitieron, por lo que no se da el detrimento patrimonial pretendido y donde claramente en el informe de actividades suscrito por el contratista se hace referencia a la entrega de las 120 cenas y demás elementos allí referidos, lo cual fue avalado por la supervisora del contrato que vigilo el cumplimiento del mismo. En cuanto a cuales fueron los funcionarios que repitieron cena, ruego a la Contraloría que se reciba el testimonio de todos los asistentes, para establecer quienes fueron los que se les dio la oportunidad de repetir y se les indague a cada uno de ellos que recibió, de esta forma establecer el cumplimiento total del objeto del contrato, valga mencionar, que cuanto se elaboraron los estudios previos se planeó que asistirían 120 del total de funcionarios y contratistas y las cantidades contratadas era para ellos, no aparece dentro del contrato que existía limitación para que una persona en particular no pudiera recibir comida adicional, que no pudiera repetir refrescos y agua, por lo que solicito a la Contraloría que reconsidere el detrimento patrimonial por el hecho que los funcionarios no debían repetir los alimentos que se dieron en la integración de bienestar social. La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiéndolo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

147

puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló además:

"(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...".

En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, estableció respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exige de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ...De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)...".

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

C

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la buena fe en cabeza del Suscrito, al contarse para la ejecución del contrato con un supervisor encargado de la vigilancia del contrato y fue la persona que estuvo atento a que los funcionarios recibieran lo que fue objeto de contrato.

En cuanto a las pruebas me permito solicitar a la Contraloría que se considere las aportadas por el señor alcalde y que relaciono:

- *Certificación de la Secretaria General y de Gobierno, donde se relaciona los funcionarios de la administración municipal.*
- *Relación de los contratistas de la administración municipal.*
- *Relación de los funcionarios y contratistas de la administración municipal, que hicieron parte de la integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional en el año 2017.*

Que se reciba el testimonio de todos los asistentes a la integración de bienestar social en el año 2017, para establecer quién de ellos fue el que repitió pernil de cerdo, agua, empanada y gaseosa, y de esta forma desvirtuar el daño patrimonial al que hace referencia la Contraloría, considérese que no existe una clausula dentro del contrato que impida que los funcionarios pudieran repetir los alimentos ya referidos

PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeña en la Administración Municipal de Honda Tolima CONTESTO Secretaria de Hacienda y del tesoro del Primero de enero de 2016 a la fecha PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 010 del 19 de Febrero de 2019, obrante a folios 3-5, que tiene que manifestar? CONTESTO me ratifico en lo dicho anteriormente"

Por otro lado dentro del Auto de Apertura No. 031 del 10 de abril de 2019 (folios 26-32), este Despacho decidió decretar la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales, así:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA), para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, copia del Contrato No. 212 del 21 de diciembre de 2017.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA), para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, relación de funcionarios y contratistas, de la Administración Municipal en la vigencia 2017, indicando nombre y Dependencia a que pertenece.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA), para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, relación de funcionarios y contratistas, de la Administración Municipal que hicieron parte de la asistencia y entrega de incentivos-integración de bienestar social-Recreación y salud ocupacional, con motivo del contrato 212 del 21 de diciembre de 2017, indicando nombre, Dependencia a que pertenece y firma del asistente.

Solicitud que fue hecha mediante oficio SG 1675 del 26 de abril de 2019 (folio 41) y contestado mediante oficio del 7 de junio de 2019 y radicado en la Contraloría mediante radicado CDT-RE-2019-00002488 (folios 72-84)

Por otro lado dentro del Auto de Apertura No. 031 del 10 de abril de 2019 (folios 26-32), este Despacho decidió decretar la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales, así:

- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA)**, para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, copia del Contrato No. 212 del 21 de diciembre de 2017.

- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA)**, para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, relación de funcionarios y contratistas, de la Administración Municipal en la vigencia 2017, indicando nombre y Dependencia a que pertenece.
- Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA)**, para que nos envíe en un término no inferior de diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo de la Comunicación, relación de funcionarios y contratistas, de la Administración Municipal que hicieron parte de la asistencia y entrega de incentivos-integración de bienestar social-Recreación y salud ocupacional, con motivo del contrato 212 del 21 de diciembre de 2017, indicando nombre, Dependencia a que pertenece y firma del asistente.

Solicitud que fue hecha mediante oficio SG 1675 del 26 de abril de 2019 (folio 41) y contestado mediante oficio del 7 de junio de 2019 y radicado en la Contraloría mediante radicado CDT-RE-2019-00002488 (folios 72-84)

Como consecuencia de lo anterior la Secretaria de Hacienda y del Tesoro público de la Administración Municipal de Honda Tolima, Remitió los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato No. 212 del 21 de diciembre de 2017.
2. Certificación emanada por el Secretario General y de Gobierno por medio de la cual relaciona los funcionarios de la administración Municipal en el año 2017.
3. Relación de contratistas de la Administración Municipal por contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión o profesionales en la vigencia 2017, según archivo que reposa en la Oficina del Grupo asesor de contratación.
4. Relación de funcionario y Contratista de la Administración Municipal que hicieron parte de la asistencia a la integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional de los empleados y contratista de la alcaldía municipal de honda Tolima vigencia 2017

En desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. No. 112-024-2019, se emitió Auto de Pruebas tendientes a establecer la veracidad de los hechos, logrando establecerse documentalmente que mediante informe de actividades de fecha 26 de diciembre de 2017, suscrito por el contratista **FUNDACIÓN NUEVO SER**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS NIETO BELTRAN**, relacionó el cumplimiento de los ítems contratados así:

Ítem	Concepto	Cantidad
1	Incentivos entregados dentro de las actividades de esparcimiento para contratistas y empleados que constan de Cena navideña empacada al vacío, con perril de cerdo casero adobado con cerveza y salsa bbq y una salsa adicional de ciruelas con un peso aprox de 1.2 kg el cual debe entregarse en empaque con motivo navideño individual.	120
2	HIDRATACIÓN 120 botellas de agua de 300 ml 120 gaseosas de 350 ml	240
3	REFRIGERIO Empanada de horno y jugo natural	120
4	ALQUILER DEL SALON EVENTO Salón que cuente con muebles- silletería y mesas- baños que se encuentren en buen estado.	1
5	LOGISTICA DEL EVENTO Personal de logística	10
6	ALQUILER DE SONIDO Sonido con amplificador para bajo gallien krueger con cabina 8 x10 gallien neo.	1

Posteriormente, la supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 de fecha 21 de diciembre de 2017, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, emitió informe de

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

supervisión de fecha 26 de diciembre de 2017, en el cual certificó el cumplimiento del contrato en mención, así:

"1. Que de conformidad con el informe de actividades presentado por el contratista para el periodo del mes de Diciembre del presente año, se ejecutaron satisfactoriamente los compromisos establecidos, informe que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 de 2017"

Así mismo, en el mencionado informe de supervisión la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, autorizó el pago por el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$10.530.000)**, teniendo en cuenta el informe de actividades presentado por el contratista anteriormente mencionado, generando el día 29 de diciembre de 2017 el pago mediante comprobante de egreso No. 2017003912 (Folio 6 del expediente), sin solicitar explicación o aclaración del informe presentado por la **FUNDACIÓN NUEVO SER**, en relación con las cantidades presuntamente ejecutadas contenidas en el informe de actividades, de las cuales no media soporte alguno, tales como los ítems 1, 2 y 3.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho en Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 de fecha 19 de abril de 2019, cuantificó el daño patrimonial por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.738.600)**, teniendo en cuenta lo informado por el Grupo Auditor, el cual a través del Hallazgo Fiscal No. 010 de fecha 19 de febrero de 2019, evidencia lo siguiente respecto a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017:

Concepto	Empleados y contratistas relacionados en informes	Vr. Unit.	Vr. Total cobrado y Cancelado	Empleados y contratistas que recibieron incentivos	Vr. Total de incentivos entregados según listados
Incentivos entregados dentro de las actividades para contratistas y empleados que constan de Cena navideña empacada a vacío, con perrito de cerdo	120	74.200	8.904.000	72	5.342.400
Combos de Hidratación	240	625	150.000	72	45.000
servicio de catering, Empanada de horno y jugo natural	120	1.500	180.000	72	108.000
TOTALES			9.234.000		5.495.400

Sin embargo, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente durante la etapa de investigación de la acción fiscal, (Planillas de asistencia, contrato, relación de personal y contratistas, planillas de asistencia, acta de entrega y recibido, informe de supervisión (folios 8-12, 72-84, 125-128) la apreciación de este en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

149

En virtud de lo anterior, para el caso *sub examine* se procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.000.700,00)**, monto que corresponde al pago por parte de la Administración Municipal de Honda de los ítems No. 1,2 y 3 que no fueron ejecutados en su totalidad por el contratista dada inexistencia de soportes documentales que respalden su cumplimiento.

Ítem	Concepto	Cantidad Contratado	Valor Unitario	Cantidad final ejecutada	Diferencia entre la cantidad contratada y ejecutada	Valor total de la cantidad no ejecutada
1	Incentivos entregados dentro de las actividades de esparcimiento para contratistas y empleados que constan de Cena navideña empacada al vacío, con perril de cerdo casero adobado con cerveza y salsa bbq y una salsa adicional de ciruelas con un peso aprox de 1.2 kg el cual debe entregarse en empaque con motivo navideño individual.	120	\$74.200	94	26	\$6.974.800
2	HIDRATACIÓN 120 botellas de agua de 300 ml 120 gaseosas de 350 ml	240	\$625	188	52	\$117.500
3	REFRIGERIO Empanada de horno y jugo natural	120	\$1.500	94	26	\$141.000
Valor total de la cantidad ejecutada						\$7.233.300
Valor pagado						\$9.234.000
VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL						\$2.000.700

Daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal y solidaria de los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017; **la FUNDACION NUEVO SER**, como empresa Contratista para la época de los hechos, teniendo en cuenta lo establecido artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala: "*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*", solidaridad de los investigados que se predica en correlación a la intervención en la actividad contractual derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017 de la cual se predica el detrimento patrimonial.

Es de aclarar que la diferencia entre el hallazgo evidenciado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y el valor consignado por el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, obedece a lo siguiente:

La Administración Municipal de Honda Tolima suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 212 de fecha 21 de diciembre de 2017 con el Contratista NUEVO SER, el cual tuvo como objeto "*Prestación de servicios para realizar integración de Bienestar Social, Recreación y Salud Ocupacional de los Empleados y Contratistas de la Alcaldía municipal de Honda Tolima*", por valor de \$10'530.000 y con plazo de ejecución de cinco (5) días.

Ca

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El Pálpito lo que es de Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

Que el citado contrato trata sobre la entrega de 120 incentivos dentro de las actividades realizadas para contratistas y empleados del Ente Municipal, que constan de: Cena navideña empacada al vacío, con pernil de cerdo, a razón de \$74.200 cada uno; 240 Combos de hidratación a razón de \$625 cada uno y 120 servicio de catering (Empanada de horno y jugo natural) a razón de \$1.500 cada uno

Frente al hecho que genero el presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no determinó efectivamente la causa que ocasionó la cancelación de un mayor valor, como consecuencia de la no asistencia al evento de integración

Sobre el particular y en lo que tiene que ver con el hecho generador del daño, respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicio para realizar integración de bienestar social, recreación y salud ocupacional de los empleados y contratistas de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima, dentro del cual se evidencio que tanto en el informe de actividades realizadas presentado por el contratista como en el informe final de supervisión del citado contrato se relacionó que se hizo entrega de 120 incentivos para contratistas y empleados, situación que al realizar el cruce de la información relacionada en los citados informes con los soportes adjuntos, se evidencio una diferencia entre el listado de entrega y el de asistencia.

Al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto el hallazgo Fiscal 010 del 19 de febrero de 2019 (folios 2-4), manifestó que el número de asistentes relacionado fue de 87 y el número de asistentes que se les entrego incentivos y que aparecen firmados y recibidos (según relación obrante a folios 8-10), fue de 72, también es cierto que dicho hallazgo no tuvo en cuenta los contratista de la Administración Municipal (folios 79-81), los cuales existe una relación a folios 82-84, donde se establece la firma de tanto de los empleado como de los contratistas de la Administración Municipal de Honda Tolima, sin que dentro del hallazgo se tuvieran en cuenta la totalidad de dichos funcionarios, pues dentro de la aceptación de ofertas del Contrato de Prestación de Servicios No. 212 del 21 de diciembre de 2017 (folios 73-76), dentro de su objeto establece: "Prestación de Servicios para realizar integración de bienestar social recreación y salud ocupacional de los empleados y contratistas de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima, dentro de los cuales figuraba los ítems: Incentivo dentro de las actividades de esparcimiento para contratistas y empleados que consta de una cena navideña empacada al vacío, con pernil de cerdo casero, adobado con cerveza y salsa bbq y una salsa adicional de ciruelas con un peso aproximado de 1.2 kg el cual debe entregarse en empaque con motivo navideño individual, cantidad 120; Hidratación 120 botellas de agua de 300 ml y 120 gaseosas de 350 ml, cantidad 240; Refrigerio empanada de horno y jugo natural cantidad 120"

Por tanto el hallazgo fiscal 010 del 19 de febrero de 2019, manifiesta que los asistentes fueron 87 (folios 2-4), el cual no es cierto pues como su mismo objeto del contrato 212 de 2017 establece que son 120 funcionarios entre empleados y contratistas de la Administración, y que los 120 funcionarios y contratistas viene relacionados en los formatos que obran dentro del expediente (folios 82-84).

Ahora bien si dentro de dicha relación (folios 82-84), figuran 120 entre funcionarios y contratistas, dentro de los cuales firmaron 94 personas, dentro de los cuales faltaron 26 personas por firmar, el cual pudo haber sido por fuerza mayor o caso fortuito, lo más lógico es repartir los alimentos entre los asistentes debido a que es un producto perecedero, y no podría ingresar al Almacén Municipal como sobrante.

Así las cosas, dentro de dicha relación se pueden representar en el siguiente cuadro, el cual demuestra el verdadero valor de detrimento

150

Ítem	Concepto	Cantidad Contratado	Valor Unitario	Cantidad final ejecutada	Diferencia entre la cantidad contratada y ejecutada	Valor total de la cantidad no ejecutada
1	Incentivos entregados dentro de las actividades de esparcimiento para contratistas y empleados que constan de Cena navideña empacada al vacío, con perrito de cerdo casero adobado con cerveza y salsa bbq y una salsa adicional de ciruelas con un peso aprox de 1.2 kg el cual debe entregarse en empaque con motivo navideño individual.	120	\$74.200	94	26	\$6.974.800
2	HIDRATACIÓN 120 botellas de agua de 300 ml 120 gaseosas de 350 ml	240	\$625	188	52	\$117.500
3	REFRIGERIO Empanada de horno y jugo natural	120	\$1.500	94	26	\$141.000
Valor total de la cantidad ejecutada						\$7.233.300
Valor pagado						\$9.234.000
VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL						\$2.000.700

En virtud de lo anterior, para el caso *sub examine* se procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.000.700,00)**, monto que corresponde al pago por parte de la Administración Municipal de Honda de los ítems No. 1, 2 y 3 que no fueron ejecutados en su totalidad por el contratista dada inexistencia de soportes documentales que respalden su cumplimiento.

Así las cosas, mediante oficio CDT-RE-2021 del 31 de agosto de 2021 (folios 139-141), esta Dirección pudo vislumbrar lo siguiente:

Existe dentro del expediente las consignaciones hechas por el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 140-141), por un valor de \$2.000.700,00, así como el recibo de caja No. 2021001766 del 13 de agosto de 2021 donde se refleja dicha consignación

Quedando de esta manera demostrado el resarcimiento patrimonial, de las personas que quedaron pendientes de firmar el recibido de los productos objeto de investigación.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: "Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal como quiera que frente al valor de \$2.000.700,00, actualmente no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso, por los argumentos expuestos; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011,

6

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

toda vez que se ha resarcido el daño de \$2.000.700,00. Esta Dirección dispone la CESACION DE LA ACCION FISCAL, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la acción fiscal a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, Cedula de Ciudadanía No. 38.285.500 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y Supervisora del Contrato No. 212 del 21 de diciembre de 2017; **FUNDACION NUEVO SER**, NIT. No. 900.300.771-2, en condición de contratista del Contrato No. 212 del 21 de Diciembre de 2017 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S. A.**, en virtud de la póliza No. 3000317 con vigencia del 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 10 de abril de 2019, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, radicado con el número 112-024-019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la cesación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, surtida la última notificación por estado del auto de Cesación, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Honda Tolima (**CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA**), para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia a los señores

- **WILYAN JAIR GALARRAGA GUMAN**, Cedula de Ciudadanía No. 18.392.297 y TP. No. 75.943 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, Cedula de Ciudadanía No. 38.285.500 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro, desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y Supervisora del Contrato no. 212 del 21 de diciembre de 2017.
- **OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON**, Cedula de Ciudadanía No. 1.110.529.201 de Ibagué y TP. No. 322.102 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS NIETO BELTRAN**, Cedula de Ciudadanía No. 80-095.580 de Bogotá, en su condición de Representante legal de la **FUNDACION NUEVO SER**, NIT. No. 900.300.771-2, en condición de contratista del Contrato No. 212 del 21

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

151

de Diciembre de 2017.

- **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, Cedula de Ciudadanía No. 3.229.436 de Bogotá y TP. No. 22.398 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ

Profesional Universitario

